

EL BIEN JURÍDICO PENAL EN EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL

THE LEGAL INTEREST IN THE CRIME OF ANIMAL ABUSE

O BEM JURÍDICO PENAL NO DELITO DE MALTRATO ANIMAL

*David Villarroel**

Recibido: 15/05/2019

Aprobado: 20/06/2019

Resumen

El Derecho, al igual que otras ciencias, ha mutado con el transcurso del tiempo, debido a que los problemas que trata, como las interpretaciones respecto de valores y anti-valores y las formas de adquirir la información, se han modificado. Así, si otrora negar derechos a la mujer tenía un respaldo jurídico y político, en la actualidad casi todos los ordenamientos jurídicos lo condenan. También podemos citar la esclavitud o el proxenetismo, que en un pasado reciente constituían un ilícito y que hoy son parte de los delitos catalogados en nuestro Código Penal. En este contexto enmarcamos el reciente interés que ha despertado en el Derecho y, en el Derecho Penal en especial, el maltrato animal; el cual, como veremos, ofrece una discusión extensa que abarca múltiples áreas del Derecho y del saber. Estas consideraciones superan el objetivo de este trabajo, pero serán consideradas subsidiariamente para enfrentar el tema central, que es: analizar la naturaleza del bien jurídico protegido en el maltrato animal.

Palabras clave: Maltrato animal; Dignidad animal; Igualdad; Justicia material

Summary

Law as well as other sciences have mutated over time in different aspects. This is due to the fact that the problems it addresses, such as the interpretation of values and anti-values, and ways of acquiring information, have changed. For example, if in the past the denial of rights to women had legal and political backing, at present almost all legal systems condemn it without any remorse. This is similar for slavery or pandering, which in the recent past not only did not constitute a wrongful act, but were part

of habitual conduct, and that today they are rightly part of the catalogue of crimes in our Criminal Code. In this context, we must consider the recent interest of the legal discourse in the phenomenon of animal abuse, which, as we shall see, offers an extensive discussion covering multiple areas such as civil, administrative and international law, and even addresses other branches of human knowledge such as philosophy, since it constitutes a true moral revolution, which is still under discussion. Obviously, all these considerations go far beyond the objective of this work, but they will be considered subsidiarily to address the central issue that is to analyze the nature of the protected legal good in animal abuse.

Key words: Animal abuse; Animal dignity; Equality; Material justice

Resumo

O direito, igual que outras ciências, tem mudado com o passar do tempo em distintos aspectos, e isso se deve a que os problemas que trata, as interpretações no que diz respeito a valores e anti-valores e as formas de adquirir a informação são outras. A guisa de exemplo, se, em outrora, negar direitos a mulher tinha uma aceitação jurídica e política, na atualidade quase todos os ordenamentos jurídicos negam essa possibilidade sem nenhum tipo de culpa, e assim, poderíamos continuar citando mais casos como a escravidão ou o proxenetismo, que em um passado recente não só constituíam um ilícito, mas que eram parte de uma conduta habitual, y que hoje em acertadamente formam parte do catálogo de delitos de nosso Código Penal. Nesse contexto devemos moldar o recente interesse que iniciou

* Abogado por la Universidad de las Américas, Ecuador. Máster en Justicia Criminal por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Dedicado al libre ejercicio de la profesión en materia de Derecho Público. Correo electrónico: oficinajuridicavs@gmail.com

no Direito em geral e no Direito penal em particular, o fenômeno do maltrato animal, que, como veremos oferece uma discussão extensa que abarca múltiples áreas do direito como a civil, administrativa, internacional, inclusive se dirige a outros ramos do saber humano como a filosofia pois constitui uma verdadeira revolução moral, sobre a que ainda se discute. Obviamente, todas estas considerações

superam amplamente o objetivo deste trabalho, mas serao consideradas subsidiariamente para enfrentar o tema central que é analizar a natureza do bem jurídico protegido no maltrato animal.

Palavras chave: Maltrato animal; Dignidade animal; Igualdade; Justiça material

INTRODUCCIÓN

Los bienes jurídicos tutelados en una determinada sociedad nos dicen cuáles son sus intereses, y de qué manera su protección contribuirá a la construcción de un ordenamiento más justo.

En materia de maltrato animal, ante la pregunta de si debe o no reconocerse como un bien jurídico penal protegido, la respuesta es afirmativa. Sin embargo, aún no se tiene claro el panorama acerca de qué intensidad debe darse a dicho reconocimiento y, para definirla, es necesario previamente analizar los distintos estados jurídicos que han pasado los animales, desde ser simples objetos, a ser considerados seres con cierta capacidad de autonomía. Sobre tal asunto existen múltiples argumentos que explican esta evolución, los mismos que van desde razones antropocéntricas que parten de la consideración de que el animal sirve al hombre solo para el comercio; pasan por motivos morales que recomiendan cuidar al animal; y llegan incluso a sentimientos de mera compasión.

Ahora bien, todo ese esfuerzo va encaminado a que se propicie un consenso generalizado en favor de la tutela de los animales, incluso a nivel penal; ya que la realidad evidencia que, cada año, cientos de animales son maltratados por sus dueños, en ocasiones con una inimaginable crueldad. Con todo, la sensibilidad hacia la protección de los animales ha ido creciendo –aunque tarde– en los últimos años, en consideración de que existen agresiones que ya no pueden ser toleradas.

Por este motivo se pretende, en el contexto ecuatoriano, incluir al maltrato animal como un delito a propósito de que la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, remitirá el informe para segundo debate de las reformas al Código Orgánico Integral Penal.

Bajo este escenario, propongo iniciar el análisis de las distintas teorías del bien jurídico del maltrato animal, no sin antes referirme al concepto del bien jurídico como categoría integrante del delito.

EL BIEN JURÍDICO

Aunque exista un consenso en ubicar el inicio de la teoría del bien jurídico en el pensamiento de Birnbaum, resulta interesante conocer la postura manifestada por Feuerbach, quien ya sostenía una tesis de la lesión del bien jurídico relacionada con el derecho subjetivo. Para Feuerbach, el delito se comprende como “lesión de alguno de los derechos anteriores al Estado que se encuentra protegido por una ley penal” (Feuerbach 1989, 64). Dicho en otras palabras, solo las leyes que protejan un derecho inherente a una persona por tener dicha condición o estatus pueden ser, si son

desatendidas, consideradas un delito; caso contrario, no. De esta forma, “el delito rompe la igualdad entre autor y víctima, produciéndose una lesión de la libertad garantizada estatalmente” (Alcácer 2003, 77).

Posteriormente, y con el surgimiento del Estado Liberal, para aportar una explicación sobre la legitimación del contenido del Derecho penal se distinguió entre el derecho subjetivo y un bien jurídico. Birnbaum, quien defendía esta postura, consideraba que el bien jurídico abarca algo más que las personas

y las cosas, pues se centra en resguardar las ventajas del constructo político, así que el delito es toda acción u omisión que vaya en detrimento de estas ventajas alcanzadas.

De allí que el mismo autor afirma que es “delito o punible en el Estado, según la naturaleza de la cosa o conforme a la razón, toda lesión o puesta en peligro, imputable a la voluntad humana, de un bien que el poder público ha de garantizar parejamente a cada cual, siempre que no quepa conseguir una garantía general sino a través de la conminación de una pena determinada y la ejecución de la amenaza legal contra cualquier infractor” (Birnbaum 2010, 82).

Toda esta línea de pensamiento es concordante con un modelo de estado instrumentalista; pues los bienes jurídicos van más allá que los derechos, y no viceversa, de manera que causan un efecto de disminución sobre la dimensión de lo punible.

En el extremo opuesto a la tesis de Birnbaum se halla la teoría de Binding; quien, a su vez, considera que debe existir un derecho subjetivo; pero que, a diferencia de la postura de Feuerbach, este debe nacer del Estado. Tal derecho estatal tiene al “delito como una infracción culpable de una norma amenazada con pena” (Eser 1998, 59). Aquí estamos ante un concepto compuesto; ya que, por una parte, se hace alusión al derecho positivo para definir los bienes jurídicos y, por otra, se incorpora un elemento coercitivo en caso de que se produzca la desobediencia a las normas correspondientes.

A partir de esta tesis, en Binding se reafirma que la configuración primigenia del bien jurídico dependerá de la voluntad del legislador, o más bien, de los asuntos que él considera valiosos (Fernández 2004, 19), o son de su interés (Eser 1998, 59).

Luego, la evolución del modelo de Estado hacia exigencias de intervención en la vida económica social (Berdugo 1992, 42) da el paso hacia una variación en la teoría del bien jurídico que permitirá profundizar su contenido como una realidad social anterior a la *ratio legis* (Schünemann 2007, 101-2). En ese sentido, se abre el abanico de posibilidades para incrementar el

espectro de las distintas figuras delictivas, matizadas ahora, y como ejemplifica Fran Von Litz, en imperativos generales: “no debes matar, ni hurtar, ni cometer adulterio, ni llenar de insidia la vida de tu príncipe” (Von Liszt 1994, 84-9).

Estas limitaciones a la labor legislativa, sin lugar a duda tendrán una gran repercusión en la concepción del Derecho penal. Pues este, como afirma Von Litz, deberá ser ahora conceptualizado como una ciencia íntegra que no solo realiza un estudio formal de las normas, sino que se ocupa de la vida para atender a las necesidades de los hombres y mujeres que han aceptado. En efecto, ante cualquier comportamiento antijurídico que realicen se les impondrá una pena; aunque, a diferencia de los anteriores modelos y para economizar su uso, esta deberá ser proporcional al bien jurídico que se está protegiendo.

Pasada la II Guerra Mundial, el deseo de revisar y corregir las principales insatisfacciones que brotaban de los modelos de estado liberal y social se materializó en la promoción de una nueva codificación de textos constitucionales, tratados de Derechos Humanos y principalmente Códigos Penales. Estos últimos traían una novedad: los criterios que posibilitaban devolver al bien jurídico su función primera de poner límites a la decisión legislativa (Berdugo 1992, 43). Para Welzel, esta idea se explica, en el sentido que la finalidad positiva y ético-social del Derecho penal se encuentra en el amparo de los valores elementales de la “vida en comunidad” (Morillas 2002,1); pero sólo de forma indirecta y, como consecuencia, en tanto misión negativa, policial y preventiva, se alcanza la protección de los bienes jurídicos (Morillas 2002, 13).

Así, ya nunca más los bienes jurídicos que protege el Derecho penal dependerán del anclaje del legislador, sino que podrán coexistir, y de manera duradera, al amparo de los valores absolutos. Y es que, en este esquema, el bien jurídico es el núcleo duro de una colectividad; además, se le reconoce vida jurídica por tener dicho contenido social, y no porque efectivamente se encuentre positivizado. Con este concepto, cambiará la noción de lesión; ya que, al ser el bien jurídico la suma de cada uno de los componentes de una

sociedad, se podría infringir daño, si y solo si “el autor del hecho imprime su sello en el hecho mediante un contenido de voluntad” (Müssig 2001, 19).

En este punto, podemos distinguir dos corrientes en las que se podrán apiñar a los autores que hemos mencionado. Así, junto a Birnbaum por un lado, están Von Liszt y Welzel, quienes admiten que el bien jurídico es un ente autónomo de cualquier estructura legal; y, por otro, Binding y Feuerbach, a quienes les parece ilógico referirse a que el Derecho penal tenga que resguardar bienes jurídicos, pues bien podrían ser catalogadas como bien jurídico las realidades que el Derecho penal resguarda. En el resto de este trabajo consideraré que los estudios que se han hecho respecto al bien jurídico han girado en torno a dos direcciones. La primera,

en vistas a ampliar la diferencia existente entre objeto jurídico y bien jurídico, con el afán de fomentar soluciones respecto a los problemas de los criterios de valoración y selección.

Esta orientación también ha supuesto, indudablemente, ciertos posicionamientos particulares respecto a la idea de una constitucionalización de los bienes jurídicos (Silva 1992, 274) o al establecimiento de mandatos de optimización basados en la Constitución (Carbonell 1998, 37). La segunda dirección es relativa a los bienes jurídicos colectivos o *interessi difusi* (Sgubbi 1975, 439), cuya titularidad aún se discute si pertenece a los miembros de una sociedad en común o podrían ser reclamados por quienes no pertenecen a ella, dado su carácter universal.

POSICIONES DOCTRINALES SOBRE EL BIEN JURÍDICO DEL MALTRATO ANIMAL

La moral y las buenas costumbres

Esta es una posición doctrinaria ciertamente remota, pues ya existen antecedentes en el pensamiento del cristianismo antiguo y medieval, respectivamente con San Agustín de Hipona¹ y Santo Tomás de Aquino². Sin embargo, no sería sino en el siglo XIX cuando se abordaría con profundidad el tema por obra de Immanuel Kant, autor que plasmó un concepto de importante valía que es la autonomía. Para Kant, la autonomía es “el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional” (Kant 1996, 49).

Con este planteamiento marcadamente antropocéntrico se reconoce la supremacía que tiene el ser humano por tener capacidades gnoseológicas y sensitivas para ver el mundo, hecho que hace que no

tenga ningún deber inmediato frente a otros seres vivos como los animales, pues estos no “representan sino deberes indirectos para con la humanidad” (Kant 1998, 287). Por consiguiente, la acción de maltratar a un animal o hacerlo sufrir no constituye una conducta reprochable por sí sola, ya que al ser la sociedad “el universo moral de los seres humanos” (Mosterin y Riechmann 1995, 121), ésta ha de preocuparse por quienes pertenecen a ella y guardan sus mismas características; dicho de otro modo, se protegería a los animales frente al maltrato “no en función de lo que son o de lo que representan, sino en función de los intereses sociales” (Muñoz 2007, 15).

Aquí estaríamos ante la presencia de un bien jurídico difuso o de interés colectivo; ya que la moral, las buenas costumbres, o la civilidad³ son elementos comunes

1 Agustín de Hipona De las costumbres de la iglesia católica y de las costumbres de los maniqueos, en Obras de San Agustín (Tomo IV): “Decimos con razón que los animales irracionales están entregados a la utilidad de las naturalezas superiores, aunque estas sean viciosas, como vemos manifestamente en el Evangelio que el Señor concedió a los demonios utilizar según su deseo los puercos”.

2 Tomás de Aquino. Dios, fin último y gobernador supremo, Libro II: “[...]. Mas, si en las Sagradas Escrituras se encuentran ciertas prohibiciones de cometer crueldades con los animales, como la de no matar al ave con crías, ello obedece a apartar el ánimo del hombre de practicar la crueldad con sus semejantes, no sucediera que alguien, siendo cruel con los animales, lo fueran también con los hombres, o porque el mal ocasionado a los animales redundaba en daño temporal para el hombre que lo hace o para otro”.

3 Término mencionado textualmente en España en la Real Orden de 1-VII-1927, que establecía el procedimiento para el recogimiento de perros vagabundos: “el empleo de venenos que determinan una muerte de grandes sufrimientos y dan ocasión a abominables escenas en la vía pública, impropias de pueblos civilizados”.

de una sociedad o de algunos de sus miembros, cosa distinta de lo que ocurre en el bien jurídico individual, donde el derecho vulnerado es asunto particular que atañe a una persona determinada.

Por lo demás, esta teoría con un contenido propiamente social trae consigo un mensaje educativo a los ciudadanos para evitar episodios de maltratos de animales que pueden ser reproducidos por otros individuos en el futuro y ampliar, así, el círculo de violencia. Y es que, sin que parezca ningún absurdo, “quien mata a un animal muy posiblemente puede que mate a un ser humano” (Von 2011, 483), así que el estado debe tomar los correctivos necesarios.

Adicionalmente, los delitos cometidos en contra de los animales solo alcanzarían el grado de consumación cuando afecten a la moral y las buenas costumbres, y este efecto solo se producirá cuando el hecho fuere cometido en público; caso contrario, de realizarse en forma privada, no debería ser punible.

Evidentemente, la postura que acabamos de ver presenta problemas e insuficiencias, las cuales coinciden, transversalmente, en la crítica de asociar las normas penales con la moral. Por ejemplo, moralizar los bienes jurídicos haría que no tengamos una normativa perenne en el tiempo, pues los asuntos que hoy consideramos buenos y aceptados en una sociedad, mañana puede que no lo sean; y, dentro de esta óptica, la pretensión es que exista un Derecho penal laico, con una neutralidad ideológica, propio de una sociedad de corte liberal.

El medio ambiente

El texto constitucional ecuatoriano establecido en el artículo 57, al indicar expresamente los derechos que se les reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades dice que: “...con inclusión del derecho recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora” (Constitución de la República, artículo 57). Este sería el antecedente legal para reconocer la tutela jurídica que se debe tener respecto de las propiedades del

medio ambiente, entre las que se encuentra el suelo, el aire y el agua, así como la fauna y la flora, ámbito en que se incluirían los animales.

Ahora bien, la génesis de la protección de estos elementos no radica en la base constitucional; fue una decisión que se adoptó en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en Estocolmo en el año de 1972. En esta se estableció una serie de principios que han de seguir los países para mejorar y preservar el medio ambiente frente a los riesgos potenciales de contaminación del agua, el aire, la tierra y demás seres vivos.

Pero esta expresión reiterativa del medio ambiente, ¿qué significado tiene? Para Canosa Usera, el término medio ambiente en sí ya es tautológico, de modo que sería mejor hablar de *ambiente* a secas (Canosa 2000, 58). Pero tampoco se aporta mucho con esta simplificación, habida cuenta que nos enfrentaríamos a otro inconveniente que es su indeterminación y amplitud.

Con todo, nuestra legislación, habla del medio ambiente en el Código Orgánico del Ambiente, específicamente en el glosario de términos respecto de las especies invasoras. Ahí se dice que: “Una especie invasora es una planta, animal o patógeno microscópico que, una vez sacado de su hábitat natural, se establece, propaga y daña el medio ambiente, la economía o la salud humana en su nuevo hábitat” (Código Orgánico del Ambiente, glosario de términos).

De lo anteriormente mencionado podemos destacar que se prefiere ver las cosas desde un enfoque ecocentrista, en el cual, la horizontalidad de elementos naturales, como el aire, la atmósfera, el agua, la flora y la fauna, tienen un papel vital, y por lo tanto es necesaria su protección por parte de los seres humanos, so pena de su extinción o deterioro.

Cabe indicar que, pese a que la conceptualización que se tiene del medio ambiente es reducida, la siguiente cuestión que surge es verificar si la tutela penal del medio ambiente se relaciona con la protección que se otorga a los animales frente al maltrato, y ante esta cuestión vamos a tener dos respuestas, una positiva y otra negativa.

La positiva, tiene a su vez un doble sentido. Por una parte, el peligro inmanente que sufre el medio ambiente, cada vez que se lo explota desproporcionadamente, compromete todos los elementos que la componen, entre ellos el desarrollo animal. Por otra parte, “el daño a la incolumidad de los animales en su aspecto físico y psíquico como consecuencia de poner en riesgo el medio ambiente” (Requejo 2010, 31).

La respuesta negativa, a la cual adhiero, en cambio considera que, si el “equilibrio ecológico abarca un mosaico de interacciones retroalimentadas y autocontroladas de los seres vivos” (Mena 1980, 127), el maltrato animal no perjudicaría en nada las condiciones para que se produzca este hecho. Y es que el inferir malos tratos e incluso la muerte a cierto grupo de animales, por más que genere un sentimiento altruista en la ciudadanía, no resquebraja un ecosistema, porque no altera la conservación de vida de los hombres.

No es mi intención reabrir la discusión que enfrenta el dualismo tradicional metafísico entre humanos y el resto de la naturaleza, sino, en base al finalismo ecológico, determinar que los intereses medioambientales van usualmente en sentido inverso al mantenimiento y supervivencia de cierta porción de animales. En efecto, tal como afirma Doménech Pascual, “el restablecimiento del equilibrio en un ecosistema, por ejemplo, puede aconsejar el sacrificio masivo de algunos de ellos” (Doménech 2005, 74).

No habrá que perder de vista, tampoco que, si se insiste en considerar al medio ambiente como bien jurídico del maltrato animal, nos enfrentaremos a dos problemas. El primero si consideramos que el bien jurídico en el delito de maltrato animal es el medio ambiente, estaríamos ante un delito de peligro abstracto, en donde la lesividad de la acción no emanaría del propio resultado provocado, sino de la presunción *iure et de iure* que tiene el legislador respecto de la naturaleza de determinado comportamiento que genera riesgo.

El segundo problema consiste en que, en el marco de esta postura veríamos como se devalúa científica y sociológicamente el concepto mismo de bien jurídico.

Pues, aceptar que el medio ambiente es en sí un bien jurídico, –y no solo referente al delito del maltrato animal–, haría que, con el tiempo, se permita una mayor penalización de ciertos comportamientos, amparados en la promoción de sentimentalismos o ideologías que pretenden presentarse, como ocurre en este caso, como bienes jurídicos dignos de protección penal.

Bien material

Según otra corriente de opinión⁴, la protección que se da a los animales radicaría en que estos constituyen un bien patrimonial. Para entender esta afirmación debemos primero saber qué es el patrimonio y, para explicar en qué consiste, me referiré a tres de las más importantes teorías que lo definen, a saber: la jurídica, la económica y la mixta.

De acuerdo a la jurídica, el patrimonio es un conjunto de prerrogativas de orden económico que tiene una persona; dicho en sentido más amplio: siempre que sea reconocido como un derecho subjetivo en el ordenamiento jurídico, una persona podrá reclamar que algo es de su propiedad (Rodríguez 2002, 30). A esta concepción se le reconoce valía, porque instituye la noción de posesión atada a la de ordenamiento jurídico. Así, cualquier problema que surja sobre la titularidad que se tenga sobre algo se resolverá en torno al derecho positivo, bien sea este público o bien sea privado. La concepción jurídica de patrimonio, entonces, va a priorizar los derechos y obligaciones. Eso sí, cada vez que se reconozcan taxativamente en un cuerpo normativo; y, de no ser el caso, el efecto será su desprotección jurídica y, por consiguiente, su falta de titularidad.

La teoría económica tiene que ver con la acumulación de bienes que son económicamente tasables por una persona. Como se ve, aquí no importa si son o no reconocidos jurídicamente; es más, si provinieran de un origen ilícito, igual formarían parte del patrimonio (Gonzales 1996, 223).

La última teoría es la mixta. Según ella, el patrimonio es un conjunto de bienes o derechos con valor

⁴ Si bien no son partidarios de esta corriente, la enlistan como otra postura que se tiene al respecto (Hava García 2011, 285) y (Muñoz Lorente 2007, 15).

económico pero que, además, goza de protección jurídica (Schlack 2008, 279).

Como se ve, este supuesto ha conjugado los factores anteriormente relatados; y, como resultado, ha conseguido un concepto más extenso de patrimonio que valora los bienes económicamente de una persona, si y solo si se desprende una relación jurídica que demuestre su titularidad.

Ahora bien, indistintamente de la teoría que escogamos para explicar el maltrato animal, en todas, en mayor o menor medida, los animales serán un objeto digno de valoración. Esta afirmación, en buena parte la conocíamos; porque, en el Derecho Civil⁵, tradicionalmente se nos enseña que ellos son bienes semovientes que pueden ser ocupados, posesionados, enajenados, etc. Así pues, bien se puede establecer la siguiente relación hipotética, si el animal es un bien y su deterioro afecta a su dueño, entonces, por cualquier alteración que aquél sufra éste disminuirá económicamente su peculio. En efecto, si el animal es lastimado, lesionado o se produce su muerte, no podrá ser utilizado en un negocio jurídico, porque perderá valor por no conservar las características que tenía originariamente.

En el Derecho comparado, existen ya algunas legislaciones que han reconocido expresamente que el bien jurídico afectado en el maltrato animal es el patrimonio.

Por una parte, tenemos, por ejemplo, el caso del Perú, donde el artículo 206-A⁶ del Código Penal, que fue agregado por la Ley 30407, Ley de Protección y

bienestar animal, ubicó a este tipo en el Título V de los delitos contra el patrimonio, específicamente en el capítulo IX relativo a los daños. Por otro lado, tenemos a Italia, que ha situado en el Título XIII, del Libro II dedicado a los “delitos contra el patrimonio”, al artículo 638⁷, que se refiere al maltrato o abandono de animales domésticos.

En estos dos casos, habrá que decirlo, las reacciones no se han hecho esperar, unas a favor y otras en contra. Quienes apoyan esta postura aplauden que en Italia se haya reconocido que el bien jurídico protegido del maltrato animal sea el patrimonio, pues resulta fácil entender que el tipo penal se refiere al hecho de que alguien maltrata al animal del otro, e incluso a que lo mata o lo hace inservible. Luego si se lo maltrata, pero no se lo deja inservible, no hay delito; una concepción que indudablemente es materialista. Respecto al caso peruano se han formulado ácidas críticas, que no solo representan una preocupación de ese país⁸, sino que son compartidas por la comunidad universal de académicos⁹ y activistas¹⁰.

La primera crítica que se hace es la referente al sujeto activo de la infracción. Solo terceras personas podrán ser acusadas por este delito, pues maltratar un bien que no te pertenece es claramente una afectación al patrimonio. Un caso hartamente diferente ocurre cuando el dueño de un animal es quien provoca el daño; su procesamiento sería un error, puesto que nadie puede ser penado por destruir algo que es suyo.

Este tema de auto flagelación de un derecho propio ya ha sido ampliamente abordado en derechos mucho

5 “Como tradicionalmente lo ha hecho el Derecho civil: como meras cosas muebles o semovientes que pueden ser objeto de propiedad o posesión” (Muñoz Lorente 2007, 11).

6 Perú. “Art. 206-A.- Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres. El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del art. 36. Y si, como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con 150 a 360 días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”. Código Penal del Perú promulgado el 3-IV-1991.

7 Italia. Art. 638: “Uccisione o danneggiamento di animali c)trui. (prima comma) Chiunque senza necessità uccide o rende inservibili o comunque deteriora animali che appartengono ad altri é punito, salvo che il fatto costituisca più grave reato, a querela della persona offesa, con la reclusione fino a un anno o con la multa fino a €309”. Código Penal Italiano promulgado 19-X-1930.

8 Véase Foy Valencia, P. 2016. *Lo bueno, lo malo y lo feo de la Ley de Protección y Bienestar Animal*, Ley n.º 30407 Recuperado: <http://www.parthenon.pe/sin-categoria/lo-bueno-lo-malo-y-lo-feo-de-la-ley-de-proteccion-y-bienestar-animal-ley-no-30407/>

9 Gray Francione, en su texto *Introduction to Animal Rights: Your Child or The Dog*, afirma que: “es necesario extender a los animales uno de los derechos actualmente aplicables a los seres humanos, a saber: el derecho a no ser tratados como propiedad”.

10 Véase Díaz Gomez, G.2016. *¿Animales como sujetos de derechos?*, Blog El Notario del Siglo XXI. s.p Recuperado: <http://www.elnotario.es/index.php/opinion/7536-animales-y-cosas>

más graves que el de la propiedad, por ejemplo, el de la vida; respecto al cual, algunas legislaciones empiezan a aceptar una interpretación en pro de la disponibilidad de ciertos bienes jurídicos y el libre desarrollo de la personalidad de quien tiene el dominio de las acciones correspondientes (Gómez y Urbano 2003, 946).

Otro asunto es la indefensión que poseen los animales sin dueño. Nunca en la historia tuvo un costo tan caro el hecho de que un animal no tenga una residencia habitual, ni el de quien esté a cargo de su cuidado; dado que, sin estas circunstancias, la justicia ordinaria¹¹ no tendrá una respuesta efectiva para otorgarles una protección penal.

Dignidad animal

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales del 23 de septiembre de 1977, en su artículo 10, literal b), indica: “Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal”. El mentado documento es el que, por vez primera, introduce el concepto de *dignidad animal*, siempre atada a la idea, como se puede ver, de la exposición pública, como la manera en la que, a ciertos animales se les puede infringir su derecho a la intimidad.

Si bien no había obligatoriedad de adoptar este concepto *ex novo* y las interpretaciones que giraban en torno de él, algunas legislaciones sí lo agregaron y, en el ámbito ecuatoriano, cabe resaltar el caso de la Ordenanza Municipal, del 05 de abril de 2011, sobre la Regulación de la Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, en la que se establece, en el artículo 17, la siguiente prohibición:

Art. (17).-De la experimentación con animales.-Se prohíbe la vivisección de animales en los planteles de educación básica y bachillerato del Distrito Metropolitano de Quito.

La experimentación didáctica con animales vivos en las universidades se dará cumpliendo con los

protocolos internacionales de bienestar animal, únicamente en los casos en los que no puedan ser utilizadas otras alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos.

El legislador municipal, conforme al texto citado, no está protegiendo el patrimonio, el entorno urbanístico y, menos aún, la salud del animal y su condición física. Está protegiendo el escarnio público, que, a criterio de Doménech Pascual, es el “valor intrínseco del bienestar animal, que ciertamente supone un cambio de enorme calado en el pensamiento occidental, tradicionalmente antropocéntrico” (Doménech 2012, 46). Por este motivo, no es baladí preguntarse, antes de realizar cualquier otro señalamiento legal, si los animales son seres sensibles; y, de ser así, ¿a qué situaciones indignas no se les puede someter?

El progreso científico de los últimos años nos ha permitido avanzar en la discusión sobre algunos temas que antes los considerábamos incuestionables; por ejemplo, el de la supuesta irracionalidad de los animales. Recientes estudios han demostrado que los animales, no todos en el mismo grado, tienen nociones primarias de autoconcepto y autovaloración. Es decir, un animal puede reconocer cómo es física y psicológicamente, conocer que pertenece a este mundo y quiénes comparten su mismo espacio territorial o familiar; y, a partir de tales contenidos de conciencia, querer reaccionar constructivamente en base a lo que quisiera tener o seguir alcanzando.

La tesis anterior nos haría pensar que los animales tienen la capacidad de discernir cómo quieren ser tratados y considerados. Sin embargo, aún no podemos llegar a esa conclusión, mientras previamente no revisemos otras consideraciones que complementan el concepto de dignidad.

El precursor del debate de los derechos de los animales en la época moderna fue Jeremías Bentham, quien sostenía que el principio de igualdad debe extenderse a otros miembros distintos de la especie humana. Así, planteó que “llegará el día cuando el resto de los

11 Véase España. Audiencia Provincial. [Internet] Sentencia n.º 117/2006, 09 de marzo. Recuperado: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=793670&links=maltrato%20animal&optimize=20060615&publicinterface=true>.

animales de la creación adquieran esos derechos que nunca les hubieran sido negados de no haber sido por la tiranía humana” (Singer 1999, 23). Su pensamiento, basado en la sensibilidad, bien podría resumirse en la siguiente fórmula: si los seres humanos pueden sufrir y ser felices, ¿por qué los animales no podrían sentir lo mismo?

En la época contemporánea, es Peter Singer, con su libro *Liberación animal*, quien defendería la postura de la consideración de intereses, en la que todos (los humanos) deben preocuparse por los otros (no humanos) y velar por sus objetivos y metas. Singer también afirma, al igual que Bentham, que la condición para que un ser goce de la prerrogativa de igualdad es que pueda experimentar “placer, miedo, estrés, ansiedad, dolor o felicidad” (Singer 1999, 43). Si un ser vivo siente tales afectos es digno de consideración jurídica. Singer, a través de estas líneas, lanza una crítica a los seres humanos, quienes históricamente creyeron estar sobre los animales.

En el contexto actual, es Martha Nussbaum quien ha trabajado el tema de los animales, pero poniendo cierto acento en las capacidades que poseen. Nussbaum, considera que la capacidad es la facultad de hacer cosas que uno libremente elige; así que su respeto, además de ser masivo debe ser irrestricto. Por esa razón, plantea que se cree una lista de capacidades, la cual no es vinculante, pero sí sujeta a un consenso, donde constarían capacidades como: “la vida, la salud corporal, la integridad física, los sentidos, la imaginación y el pensamiento, las emociones, la razón práctica, la afiliación (vivir con otros, auto respeto y trato de otros y para otros con dignidad), convivir con otras especies (animales, plantas), juego, control sobre el entorno (que implica control político y derechos de propiedad)” (Mejía 2011, 20).

Si vemos con cuidado, notaremos que, además de reconocer expresamente a la dignidad y a la razón, transversalmente hay un elemento común entre todas las capacidades, a la que denomina Nussbaum *sociabilidad*; pero no en el sentido de la satisfacción de preferencias, como una forma de productividad, sino como la manera de relacionarnos entre todos para buscar un bien común.

Así las cosas, el ser social debe tener una actitud ante la vida proactiva, diligente y resuelta, y cuando no pueda alcanzar estos fines porque posee cierta incapacidad, otro ser lo hará por él; y es que, en una sociedad, a todos los seres nos toca ocupar dos lugares: el de ser cooperantes y el de ser cooperados. Cooperantes, cuando brindamos la ayuda a alguien para suplir sus necesidades (niños, viejos, animales); y cooperados, cuando somos quienes, al reconocer nuestra invalidez, solicitamos ayuda.

Como consecuencia de la tesis anterior, el enfoque de las capacidades está dirigido a reconocer la divergencia necesaria de los seres humanos, pues no todos pretendemos las mismas cosas, ya sea en la misma etapa vital ya en el mismo lugar.

Para Nussbaum, y de esta manera concluye su idea de justicia, es preciso, entonces, señalar un umbral, por debajo del cual no pueda reconocerse una vida digna; de ahí la importancia de que se respeten, al menos mínimamente, las capacidades señaladas.

Ahora bien, en cuanto al propósito de incluir en el concepto de justicia a los animales, Nussbaum, parte de la tesis de que los animales también buscan su “bien” de acuerdo con su naturaleza, así que es su derecho conseguirlo; como en el caso de los seres humanos. Jesús Mosterín, explica así esta situación: “No tendría sentido reclamar la libertad de prensa para los peces (que no escriben), ni la libertad de estirar las alas para los mamíferos (que no tenemos alas) [...] Lo que sí tiene sentido es universalizar las diversas máximas morales y las diversas reclamaciones de derechos hasta su lógica conclusión [...]” (Mosterín 1999, 79).

El argumento central aquí, radica en que los seres humanos poseen obligaciones positivas y negativas para con los animales. Positivas en el sentido que se debe respetar toda forma de vida. Negativas, en el afán de tratar de vigilar que las funciones de estos seres no se entorpezcan y, con mucho mayor fuerza, que no se permita el quebrantamiento de su dignidad; pues, si vamos a hablar de cooperación, no se debe permitir ninguna desventaja, en el marco de la búsqueda de una justicia para todos los seres.

Esta es la manera en que Nussbaum concibe la posición de los animales frente a la justicia como titulares de derechos básicos. Una vez sentada esta tesis, podemos ocuparnos sobre otro asunto relativo a si estos derechos atañen al individuo o a la especie.

En líneas anteriores afirmamos que los animales experimentan dolor o placer. Esta capacidad es propia de la personalidad, porque demuestra, en realidad, qué quieres o prefieres (Francione 1999, 45). Por tanto, todo ser dotado de sensaciones tiene intereses en su vida, dado que no le son indiferentes los sucesos del entorno; de modo que, cuando se maltrata a un animal, quien sufre es el individuo y no la especie.

A guisa de ejemplo, cabría preguntarse ¿matar a un mosquito supone la misma aflicción que matar a un mono? La respuesta dependerá de la sensibilidad del individuo, pues no todos los animales gozan de la misma aptitud sensorial para el dolor. Nussbaum dice al respecto:

lo que es relevante para el daño producido por el dolor es la sensibilidad; lo que es relevante para el dolor de un determinado tipo es ese tipo específico de sensibilidad (por ejemplo, la capacidad de imaginarse su propia muerte). Lo relevante para que exista un daño por disminución de la libertad es la existencia de capacidad de libertad o autonomía. (Nussbaum 2007, 355)

Obviamente, se sobreentiende que, cuanto mayor dificultad morfológica presente un organismo, mayor serán las capacidades que este posee; por ende, cada vez que se produzca una lesión, el daño puede tener ribetes igualmente mayores. Francisco Capacete González dice:

“Cada especie tiene un valor en sí misma y cada individuo de cada especie tiene un valor en sí mismo. Los individuos son tan valiosos que pueden producir una especie nueva, dado que la especiación se produce, en parte, por las decisiones arriesgadas y valientes”. (Capacete 2017, 4)

Ya en el final, insistimos en que esta ampliación a la categorización de los sujetos de derecho responde a

que ya no se hace un paralelismo entre el concepto de persona y el de ser humano, sino se da importancia a la encarnación de un valor individual. Así, los animales serían *personas* también, a cuenta de que personifican un valor.

Hasta aquí, hemos visto cómo se ha desenvuelto la teoría de la dignidad y las voces que la apoyan. Pero, como a toda teoría, se le han opuesto algunas críticas.

En primer lugar, se indica que el reconocimiento al animal como sujeto pasivo debería dar lugar a que se le concediera también la condición de sujeto activo de otros delitos (Guzmán 2002, 1332). Tal propuesta resulta inadmisibles desde la perspectiva del principio de culpabilidad, que obliga a imponer una pena solo a quien comprende su sentido. Los animales son seres que actúan instintivamente, de manera que no tendrían capacidad de asumir responsabilidades. Aunque, como bien afirma Muñoz Lorente, los animales “podrían ser equiparados con un niño recién nacido” (Muñoz 2007, 14); pues, si bien son poseedores de derechos subjetivos, jamás podrían ser imputados, por no tener la adecuada reacción frente a las exigencias normativas.

De igual manera, se arguye en contra de la teoría de la dignidad animal, “el impedimento del propio animal de reclamar cuando sea víctima de maltrato” (Baucells 2004, 1468). No obstante, para algunos autores como Muñoz Lorente, nada impediría la defensa de los derechos de los animales si existe una representación por sustitución, la cual puede ser ejercida por quien tenga como proclama la defensa de los animales, o por cualquier otra persona interesada, e incluso por el mismo Ministerio Fiscal.

Otras teorías

Por último, considero relevante agrupar otras tres teorías sobre el maltrato animal, ya que su distinción es poco clara y la repercusión que han causado doctrinariamente aún está en evaluación.

La primera de estas teorías otorga expresamente derechos subjetivos a los animales. Esta postura es sostenida en la actualidad por los movimientos de

liberación animal, aunque ya se reconoce algunos antecedentes en el pensamiento de Bobbio¹². El autor defiende que, al ser los animales titulares de bienes jurídicos, también serían merecedores de ser catalogados como sujetos pasivos del delito de maltrato. De este modo, bien podría hablarse de que el animal tiene derecho a la vida, a la integridad, a que no se lo explote sexualmente, etc., porque estos son los bienes jurídicos que protege frente al maltrato animal. La segunda teoría se decanta por el sentimiento de compasión que se produce en la mayoría de seres humanos hacia los animales. Así, esta tesis tiene un perfil propiamente sensocentrista; pues, como afirma Marqués I Banque, son los “sentimientos de los animales el objeto de la tutela de los tipos penales” (Marqués 2008, 176).

En esta línea, es el Estado quien tiene la obligación de tutelar a los animales, pues “muchas son las personas que sufren en su salud al saber que se maltrata a estas criaturas” (Guzmán 2002,14), principalmente las que tienen un “especial amor, compasión, piedad o simplemente simpatía hacia ellos” (Hava 2009, 23).

La última teoría es una mezcla de las ideas que inspirarán la corriente de dignidad animal con la que se basa la protección de los sentimientos e inquietudes humanas, y se la ha llamado la Teoría del bienestar animal. Los animales, desde esta forma de ver las cosas, si bien son considerados seres vivos por cuanto tienen sensibilidad, no pasarán de ser meros objetos materiales del ilícito, porque es la sociedad la que verdaderamente se siente afectada y la que está facultada para exhortar a sus habitantes a respetar la esfera de tutela que ha resuelto entregar a los animales.

Estas tres teorías, ciertamente recogen una importante preocupación de la sociedad: son los actos violentos realizados en contra de los animales. Sin embargo, su punto menos fuerte es el quererlo hacer, en el caso de la primera teoría, en base a la capacidad sensitiva del animal, casi comparándolo con el ser humano y, en los dos casos restantes, desde la óptica de los meros sentimientos colectivos (Hornle 2007, 383). Sobre este asunto ya hemos hablado, y hemos concluido que la definición de sociedad no puede estar amparada en términos morales.

CONCLUSIONES

A lo largo de estas líneas hemos revisado las teorías respecto del bien jurídico en el maltrato animal y, como se ha visto, cada vez existe una inclinación hacia posturas que se muestran a favor de criterios materiales de justicia basados en las capacidades sensitivas, emocionales y concienciales de los animales, frente a otros criterios particularmente relacionados, o bien a la moral media de una sociedad, o bien a la posición que tienen en el medio ambiente.

Y la razón de tal tesis se encuentra en que solo a través de estos conceptos podría permitirse la ineludible opción de abstenerse, por cualquier motivo, de provocar un daño deliberado a los animales, sin que se diga que se pretende equiparar al animal con el ser humano; pues, bajo la premisa de que hay que tratar a los diferentes como diferentes y a los semejantes como

semejantes, no tendría sentido darles los mismos derechos a todos. La actitud correcta sería, entonces, reconocer derechos a un ser vivo de acuerdo a sus características.

Por lo demás, el sentido de la determinación del bien jurídico protegido no se encuentra en la “elaboración de una compleja teoría que conlleva a un nuevo estatus jurídico para los animales” (Hava 2011, 267); más bien surge como una idea necesaria para dotar de una protección eficaz y adecuada al animal contra el maltrato, ante el incuestionable fracaso que han tenido otros sectores del ordenamiento jurídico, principalmente el derecho contravencional.

Por estas razones, a mi parecer, la oportunidad que se le presenta al legislador es invaluable, porque tiene en

¹² En un futuro se podría llevar a efecto la posible extensión de los derechos subjetivos de los no humanos (Bobbio 1991, 109-10).

sus manos llevar a cabo mejoras para combatir un problema que cada vez levanta mayor sensibilidad social. Por lo pronto, en el Ecuador, y según el proyecto de reformas del Código Orgánico Integral Penal, se pretende, en primer lugar, cambiar la ubicación sistemática, mediante la sustitución del texto “Contravención de maltrato y muerte de mascotas y animales de compañía”, contenido en la Sección 1ª del Capítulo 4º, sobre Delitos contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama, por el siguiente acápite: “Sección Segunda: *Delitos contra mascotas o animales de compañía*”. Así se reconoce con cierta claridad cuál es el objeto de tutela penal de estos delitos en específico. Sin embargo, no estamos de acuerdo en que estos delitos todavía formen parte del capítulo contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama; ya que, como se explicó anteriormente, el maltrato animal tiene cierta autonomía.

En segundo lugar, las conductas delictuales que se incorporan con la reforma son la lesión grave de un animal¹³, el abuso sexual¹⁴, la muerte¹⁵ y el abandono¹⁶.

La tarea de analizar cada uno de estos tipos penales, si se los logra aprobar, ya será motivo de otro estudio pormenorizado. Al respecto, sí podemos adelantar que, en el Ecuador, aún no se toma en cuenta, como si lo hacen otras legislaciones por ejemplo la española,¹⁷ la identificación adecuada del sujeto pasivo de la infracción, pues no se sabe si esta protección solo ampara a los animales domésticos o también a los animales amansados, los que habitualmente están domesticados, o a los que viven temporal o permanentemente bajo el control humano.

En definitiva, se deja constancia de que este desafío de la promoción del bienestar animal ha pasado de ser patrimonio exclusivo de determinados grupos activistas y ha llegado a calar en la sociedad que hoy reclama una mayor intervención de los poderes públicos en aras de procurar una mejor tutela de los animales. De ahí que, hayan aumentado estas iniciativas legislativas que buscan regular el maltrato animal, con el afán de construir una sociedad más justa y participativa.

13 Art. 249. Lesiones a mascotas o animales de compañía.–La persona lesión a una mascota o animal de compañía que cause incapacidad de más de tres días será sancionada con pena privativa de libertad de 2 a 6 meses. Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

14 Art. 250. Abuso sexual a mascotas o animales de compañía.–La persona que introduzca total o parcialmente el miembro viril, dedos u objetos por vía anal, vaginal o cloacal a mascotas o animales de compañía será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año (...).

15 Art. 250.A. Muerte a mascota o animal de compañía.–La persona que mate a una mascota o animal de compañía será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año (...).

16 Art. 250.C. Abandono de mascotas o animales de compañía.–La persona que abandone a su mascota o animal de compañía será sancionada con trabajo comunitario de 20 a 50 horas.

17 Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, BOE n.º 77.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcácer, Rafael. 2003. *Sobre el concepto de delito, Sobre el concepto de delito: ¿lesión de bien jurídico o lesión de deber?* Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc.
- Baucells, Joan. 2004. De los delitos sobre el patrimonio histórico. En *Comentarios al Código penal. Parte Especial, t. I*, dirs. Juan Córdoba Roda y Mercedes García Arán, 1347-1477. Madrid: Marcial Pons.
- Birnbaum, Franz. 2010. *Sobre la necesidad de una lesión de derecho para el concepto de delito*. Montevideo-Buenos Aires: Ed. B de F.
- Bobbio, Noberto. 1991. *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistemas.
- Canosa, Raúl. 2000. *Constitución y medio ambiente*. Madrid: Ed. Dykinson.
- Capacete, Francisco. 2017. La Dignidad de los Animales. https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2017v8n1/da_a2017v8n1a2.pdf
- Carbonell, Matheu. 1998. *Derecho Penal: concepto y principios constitucionales* (3.ª ed.). Madrid: Ed. Tirant lo Blanch.
- Díaz, Guillermo. 2016. ¿Animales como sujetos de derechos? Blog El Notario del Siglo XXI. <http://www.elnotario.es/index.php/opinion/7536-animales-y-cosas>
- Doménech, Gabriel. 2012. Experimentar con animales Problemas éticos y jurídicos. <https://metode.es/revistas-metode/dossiers/experimentar-con-animales.html>
- _____. 2005. La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras del bienestar animal. *Revista Interdisciplinaria de Gestión Ambiental*.
- Eser, Albin. 1998. Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima. *Cuadernos de conferencias y artículos, N° 18*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Francione, Gary. 2007. *Introduction to Animal Rights: Your Child or The Dog*. Philadelphia: Temple University Press.
- _____. 1999. El error de Bentham (y el de Singer). *Revista Teorema*. Volumen 18. Número 3: 39-60.
- Fernández, Gonzalo. 2004. *Bien jurídico y sistema del delito*. Montevideo y Buenos Aires: Ed. B de F.
- Feuerbach, Anselm. 1989. *Tratado de derecho penal común vigente en Alemania*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi S.R.L.
- Foy, Pierre. 2016. Lo bueno, lo malo y lo feo de la Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N.º 30407. <http://www.parthenon.pe/sin-categoria/lo-bueno-lo-malo-y-lo-feo-de-la-ley-de-proteccion-y-bienestar-animal-ley-no-30407/>
- Gómez De La Torre, Ignacio. 1992. El medio ambiente como bien jurídico tutelado. En *El Delito Ecológico, I*, dir. Juan Terradillos Basoco, 41-50. Madrid: Ed. Trotta.
- Gómez, Carlos Y Urbano, José. 2003. Delitos contra la vida y la integridad personal. En *Lecciones de derecho penal: 931-1077*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gonzales, Juan José. 1996. *Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*. Madrid: Marcial Pons.
- Guzmán, José. 2002. *El delito de maltrato de animales. La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo*. Madrid: Tecnos.

- Hava, Esther. 2011. *La Protección del Bienestar Animal A Través Del Derecho Penal*. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI.
- _____. 2009. *La Tutela Penal de los Animales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hornle, Tatjana. 2007. La protección de sentimientos en el StGB. En *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derechos Penal o juego de balorios dogmáticos?*, coord. Roland Heferndehl, 383-402. Madrid: Marcial Pons.
- Kant, Immanuel. 1996 (1785). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. México: Porrúa.
- _____. 1998 (1930). *Lecciones de ética*. Barcelona: Ed. Crítica.
- Marquès, María. 2008. Comentario al artículo 337. En *Comentarios al Código Penal. Parte Especial, t. III*, dirs. Gonzalo Quintero y Fermín Morales. Navarra: Thomson-Aranzadi.
- Mejía, Luz. 2011. Dignidad Humana Y Dignidad Animal Sobre los derechos fundamentales de los animales. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7498/MejiaPerezLuzAngelica2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mena, José. 1980. La Ecología como bien jurídico protegido. *Revista Jurídica de Cataluña*, Vol. 79, n.º Extraordinario 1: 125-42.
- Morillas, Lorenzo. 2002. Reflexiones sobre el Derecho Penal del Futuro. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* RECPC 04-06. http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-06.pdf
- Mosterín, Jesús. 2003. *¡Vivan Los Animales!* Madrid: Nuevas ediciones de Bolsillo.
- Mosterín, Jesús y Jorge Riechmann. 1995. *Animales y ciudadanos, Indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el derecho de las sociedades industrializadas*. Madrid: Talasa Ediciones.
- Muñoz, José. 2007. La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato. *La ley Penal*, n.º 42: 5-37.
- Müssig, Bernd. 2001. *Desmaterialización del bien jurídico y de la política criminal. Sobre las perspectivas y los fundamentos de una teoría del bien jurídico. Crítica hacia el sistema*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Nussbaum, Martha. 2007. *Las Fronteras de la Justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A.
- Requejo, Carmen. 2010. *La protección de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*. Granada: Comares.
- Rodríguez, José. 2002. *Derecho penal. Parte general*. Madrid: Dykinson.
- San Agustín. 2018. *De las costumbres de la iglesia católica y de las costumbres de los maniqueos de los maniqueos*. E-BOOKARAMA.
- Sánchez, Silva. 1992. *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*. 2ª edición. Barcelona: Ed. Bosch.
- Schlack, Andrés. 2008. El concepto de patrimonio y su contenido en el delito de estafa. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, N° 2: 261-92.
- Schünemann, Bernd. 2007. El principio de protección de bienes jurídicos como punto de fuga de los límites constitucionales de los tipos penales y su interpretación. En *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derechos Penal o juego de balorios dogmáticos?*, coord. Roland Heferndehl, 197-226. Madrid: Marcial Pons
- Sgubbi, Filippo. 1975. Tutela penale di interessi diffusi. *La Questione Criminale*. N° III: 439-84.
- Singer, Peter. 1999. *Liberación animal*. Madrid: Trotta.

Tomás de Aquino. 1967 (1263). *Dios, fin último y gobernador supremo, Libro II*. Madrid: La Ed. Católica.

Von Liszt, Franz. 1994. *La idea de fin en el derecho penal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Von Ihering, Caspar. 2000. *El fin en el derecho*. Granada: Comares.

Legislación

Código Orgánico del Ambiente, Registro Oficial Suplemento 983 de 12-IV-2017

Declaración Universal de los derechos de los Animales del 23-IX-1977

Código Penal del Perú promulgado 3-IV-1991

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, BOE núm. 77.

Código Penal Italiano promulgado 19-X-1930

Proyecto de Reformas del Código Orgánico Integral Penal, II debate- 29-VII-2019.

Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en Estocolmo en el año de 1972

Ordenanza Municipal, de 5-IV-2011, sobre la Regulación de la Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito

Constitución de la República. Registro Oficial 449 de 20-X-2008

Sentencias

España. Audiencia Provincial. [Internet] Sentencia número 117/2006, 09 de marzo. Recuperado: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=793670&links=maltrato%20animal&optimize=20060615&publicinterface=true>.